



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informándole atentamente que se recibió proceso procedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, el cual está pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, hoy siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2-2022-00026-00
DEMANDANTE : AURA ROCIO PÉREZ ROJAS
DEMANDADO : INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-IFC

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procede a OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante Auto de fecha 22 de febrero de 2024, en su parte resolutiva dispuso: "PRIMERO: "Confirmar la decisión proferida en audiencia virtual celebrada el día 16 de junio de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal-Casanare, por lo expuesto en este proveído. SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia al recurrente. Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a su cargo. TERCERO: Devolver el expediente al juez de primera instancia para que continúe con el trámite del proceso."

En firme la presente providencia, se requiere a las partes para que de conformidad con el numeral 1. del Art. 446 del CGP alleguen al plenario la liquidación del crédito con las especificaciones allí estipuladas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.008 Hoy, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75bb44034610d882958ce7c1603d90dbd2a8aa9dba60340965773fee11cc93fe**

Documento generado en 07/03/2024 10:04:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informándole atentamente que se recibió proceso procedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, el cual está pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, hoy siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVOLABORAL No. 2-2023-00096-00
DEMANDANTE : ALIRIO AGUDELO ROJAS
DEMANDADO : MARÍA MERCEDES VIANCHÁ CASTRO

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procede a OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante auto de fecha 27 de febrero de 2024, en su parte resolutiva dispuso: "PRIMERO: "Modificar el numeral primero de la parte resolutiva de la decisión proferida el 28 de septiembre de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, así: "RECHAZAR DE PLANO las excepciones previas y de mérito presentadas el 04 de agosto de 2023 por el sucesor procesal DANILo VIANCHÁ, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión" SEGUNDO: Sin condena en costas ante la prosperidad parcial del recurso. TERCERO: Ordenar que, por secretaria, retorne el expediente al juzgado de origen.".

Para continuar el curso procesal este despacho señala el siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:30 a.m. para lleva a cabo audiencia inicial de instrucción y juzgamiento de que trata los Art. 372 y 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,
JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.008 Hoy, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0282ee9609c769c75fec2353bf7ece6c8116548583c122d474cf6ad6f0aeeec**
Documento generado en 07/03/2024 11:28:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que la parte demandada ha formulado nulidad por indebida notificación del demandado. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso EJECUTIVO Laboral No. 2016-00073-00

Demandante: YUDI PATRICIA VELA SANABRIA.

Demandado: **CLAUDIA PATRICIA SANCHEZ y JAIME ORLANDO SANCHEZ.**

ASUNTO:

Procede a decidir solicitud de nulidad alegada por la parte demandada **JAIME ORLANDO SANCHEZ en nombre propio, en su calidad de abogado.**

ANTECEDENTES:

La demanda se presenta el 25 de abril de 2.016, inadmitida el 12 de mayo siguiente y tras allegar la subsanación es ordenado librar mandamiento de pago el 16 de junio de 2.016, del que se ordena su notificación personal a los ejecutados **CLAUDIA PATRICIA SANCHEZ y JAIME ORLANDO SANCHEZ.**

Tras envío de comunicaciones de notificación personal y por aviso a los demandados a la dirección señalada en la demanda ejecutiva como domicilio, devueltas con constancia residente ausente, el demandante manifiesta desconocer el paradero de los demandados y solicita su emplazamiento.

Mediante auto de 13 de julio de 2017 es decretado el emplazamiento, y designados curadores, se surte con ellos la notificación y se ordena seguir adelante la ejecución el 24 de mayo de 2.018.

CONSIDERACIONES:

Por integración analógica ordenada por el artículo 145 del CPT y de la SS, se debe dar aplicación a la normatividad regulada en el CGP para efectos de decidir frente peticiones de nulidad como la allegada por la parte demandante.

Conforme al CGP artículo 133 y ss, cabe advertir que este régimen de nulidades tiene un carácter excepcional y taxativo, al punto que las únicas nulidades insaneables, según lo dispuesto por el parágrafo del artículo 136 ídem, son aquellas que se configuran por el juez proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o preterminar íntegramente la respectiva instancia.

Las demás nulidades, conforme al mismo artículo, se sanean 1) cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, 2) cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada, 3) cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa y 4) cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

En cuanto a la nulidad por indebida notificación, establece el numeral 8º del artículo 133 del CGP, que el proceso es nulo en todo o en parte, **cuando no se practica en legal forma la notificación del auto adhesorio de la demanda,** o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o cuando no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

En cuanto a la forma de notificación del auto que ordenó librar mandamiento de pago dentro de las presentes diligencias, indica el CPTSS que el auto adhesorio de la demanda es la única providencia que **se debe notificar personalmente al demandado en el trámite del proceso laboral, según lo dispuesto en el artículo 41 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos del cgp.**

A su vez señala el artículo 29 del CPTSS regula las oportunidades en que procede el nombramiento del curador ad litem y emplazamiento del demandado

"Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que **ignora el domicilio del demandado**, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el



proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado **no es hallado o se impide la notificación**, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto adhesivo de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis."

CASO CONCRETO:

Fue ordenado dar traslado a la solicitud de nulidad allegada por la parte ejecutada **JAIME ORLANDO SANCHEZ**, en razón a que alega una causal de nulidad expresamente enlistada en el artículo 136 del CGP.

Al respecto establece el artículo 134 ibidem inciso 3:

"Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal."

Se hará una verificación de fondo del proceso a fin de determinar si se encuentra la notificación que le fue efectuada dentro del proceso del auto que ordenó librarse mandamiento de pago.

En la demanda, como direcciones de notificación a los demandados se indica

VIII. NOTIFICACIONES

Los demandados JAIME ORLANDO SANCHEZ Y CLAUDIA PATRICIA SANCHEZ en la calle 30 No. 28-46 Conjunto Altos de Manare Torre 7 Apartamento 503.

Aparece una primera constancia en envío a folio 25 del cuaderno original con causal de devolución residente ausente, de 21 de noviembre de 2016.

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) JAIME ORLANDO SANCHEZ CLAUDIA PATRICIA SANCHEZ	Identificación:
Dirección CL 30 28-46- ALTOS DE MANARE 1 TORRE7 APARTAMENTO 503-	Teléfono 0

INTENTOS FALLIDOS DE ENTREGA

Fecha Intento Entrega	Formato No.	Causal
21/11/2016	3153508	OTROS / RESIDENTE AUS
19/11/2016	2248349	OTROS / RESIDENTE AUS

Con 2 visitas a la dirección en mención de fechas 19 de noviembre de 2.016 y 21 de noviembre de 2016.

El 21 de abril de 2017, es allegada comunicación de notificación por aviso y constancia de envío a la misma dirección, con devolución sin entrega a destinatario por causal residente ausente, con 2 visitas a la dirección de entrega del 07 de marzo y 09 de marzo de 2.017

INTENTOS FALLIDOS DE ENTREGA

Fecha Intento Entrega	Formato No.	Causal
09/03/2017	3693193	OTROS / RESIDENTE AUS
07/03/2017	50942595	OTROS / RESIDENTE AUS

DEVOLUCIÓN

Causal de Devolución	OTROS / RESIDENTE AUSENTE
Fecha de Devolución	09/03/2017
Fecha de Devolución al Remitente	09/03/2017

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO CLAUDIA PATRICIA SANCHEZ Y JAIME ORLANDO SANCHEZ NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE OTROS / RESIDENTE AUSENTE.



Luego como primera medida está más que demostrado que el demandado no fue hallado en la dirección que se conocía para su notificación, manifestado el demandante no conocer otra dirección.

Así como se probó haber remitido comunicaciones de notificación personal y por aviso a la dirección informada.

Desconociendo otra dirección como paradero de los demandados, el ejecutante mediante el mismo memorial solicita se decrete su emplazamiento mediante auto de 13 de julio de 2017, se designa como curador del demandado JAIME ORLANDO SANCHEZ al abogado MARCO JULIO RODRIGUEZ BARRERA con quien el 13 de abril de 2018, es surtida la notificación de la demanda y al abogado CESAR ORLANDO SANCHEZ como curador de la demandada CLAUDIA PATRICIA SANCHEZ con quien el 08 de mayo de 2.018 se adelanta la notificación personal.

Se realiza el emplazamiento a los demandados por un medio de amplia circulación allegada el 07 de junio de 2018 y en el registro nacional de emplazados tyba mediante el emplazamiento el 18 de enero de 2.020.

En consecuencia, no encuentra este despacho que adolezca de vicio alguno el trámite de notificación efectuado.

Para efectos de regulación de medidas cautelares el ejecutado puede acudir a los medios dispuestos por el CGP para ese fin, si es que encuentra que ya se encuentran materializadas.

Por el momento no realizo en si solicitud alguna al respecto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD PETICIONADA. Conforme parte considerativa.

SEGUNDO: reconoce al señor JAIME ORLANDO SANCHEZ facultades para actuar en nombre propio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 008** Hoy ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b99678210266cf473bd19962105de8a60d491fbb04671a5047ef9b9ec00b9883

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que no fue posible realizar la diligencia programada para el día de hoy en razón a que se presentaron fallas en el servicio de internet. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00194-00

Demandante: **JESUS TORRES**

Demandado: **JAIME SOTO RAMÍREZ**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho fija como nueva fecha el día **nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 80 del CPTSS, esto es, audiencia de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la aplicación Lifesize o la aplicación Teams, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ZASP

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO N°.008**. Hoy, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4eca59f07fee02271a81674cdd895c9f708111ce0f284b4bb751cff6e3a2c5**

Documento generado en 07/03/2024 10:50:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

**LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL 2022-00064-00**

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia 01 de marzo 2022)	
Agencias en derecho a favor de ANGELA ROCIO GARZÓN GÓMEZ y en contra de OSCAR ANDRÉS VARGAS RINCÓN.	1.000. 000.00
TOTAL COSTAS PRIMERA INSTANCIA	1.000. 000.00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO:	
A FAVOR DE ANGELA ROCIO GARZÓN GÓMEZ Y EN CONTRA DE OSCAR ANDRÉS VARGAS RINCÓN	1.000.000.00
TOTAL COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE ANGELA ROCIO GARZÓN GÓMEZ Y EN CONTRA DE OSCAR ANDRÉS VARGAS RINCÓN	<u>\$ 1.000.000.00</u>
SON : UN MILLÓN DE PESOS	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informándole atentamente que se encuentra pendiente por Aprobar la Liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD. INTERNO : 850013105001-2022-00064-00
DEMANDANTE : ANGELA ROCIO GARZÓN
DEMANDADO : OSCAR ANDRÉS VARGAS RINCÓN

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase aprobación a la liquidación de costas realizada por secretaría; adviértase a las partes, que contra la presente liquidación proceden los recursos de reposición y apelación contemplados en los Art. 63 y 65 del Código de Procedimiento Laboral.

En firme la presente providencia, procédase al ARCHIVO de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 008, hoy ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f04ccde4724fe7a5d0f99bfd464625e7b4e6e2021faf8a9db100b4d584241dc

Documento generado en 07/03/2024 09:54:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informándole atentamente que se recibió proceso procedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, el cual está pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, hoy siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2022-00081-00
DEMANDANTE : YOLANDA VEGA BARRERA
DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procede a OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante sentencia de fecha 13 de febrero de 2024, en su parte resolutiva dispuso: "PRIMERO: "CONFIRMAR la sentencia dictada el 16 de diciembre del año 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare, dentro del asunto de la referencia. SEGUNDO: Costas en esta instancia, a cargo de las apelantes, como agencias en derecho se incluye la suma equivalente a 1/2 SMLMV para cada una. TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen. Notifíquese esta decisión a las partes, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022".

En firme la presente providencia, procédase por secretaría a liquidar las costas procesales a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.008 Hoy, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ed995dd60064923986492303eff024c61dc4367de4556410b8da49fdf14c28**
Documento generado en 07/03/2024 09:43:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que los integrantes de la parte demandada han presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00239-00**

Demandante: **GERSON MARTÍNEZ FERNÁNDEZ**

Demandado: **ASEO URBANO SAS ESP – SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA – PORVENIR SA.**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se **DISPONE**:

1.- Téngase por notificado de forma electrónica al demandado ASEO URBANO SAS ESP (archivo 20).

2.- Téngase por notificado de forma electrónica al demandado SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA (archivo 19).

3.- Téngase por notificado de forma electrónica al demandado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA (archivo 25).

4.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por los demandados ASEO URBANO SAS ESP (archivo 24), SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA (archivo 22), y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA (archivo 27), por intermedio de sus apoderados de confianza (archivo 12).

5.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

6.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las tres y treinta de la tarde (3:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la aplicación **Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

7.- Reconózcase personería a la abogada ANGELA MARIA LOPEZ CASTAÑO para actuar en calidad de apoderada principal de la demandada SEGUROS DE VIDA



SURAMERICANA SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder – escritura, obrante al proceso. (archivo 22)

8.- Reconózcase personería a la firma de abogados LÓPEZ & ASOCIADOS S.A.S. y como apoderado principal al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, para actuar como representante y en defensa de los intereses de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder – escritura, obrante al proceso. (Archivo 27)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

34SP

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.008**. Hoy, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d114af8b4d7e1539f802aba3543ee55a97fcac04bae6b9376c5d4fb0ba06c5ea

Documento generado en 07/03/2024 10:55:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que no se realizó la notificación al llamado en garantía. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00275-00**

Demandante: **OLVER NEY CELEMIN REQUENA**

Demandado: **SANAS TRANSACCIONES – SANAS SAS**

Demandado en Solidaridad: **MEDIMAS EPS SAS**

ASUNTO A RESOLVER:

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, para lo cual se estudiará lo relacionado con el trámite del llamamiento en garantía, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

a) Del llamamiento en garantía:

Determina el artículo 66 del CGP, aplicable por analogía al derecho laboral:

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.”

Una vez revisada la actuación encuentra este juzgado que el 31 de agosto de 2023 se admitió el llamamiento en garantía que hiciera la demandada Medimas EPS SAS a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO SA y se dispuso notificarles recordando que el término para realizar la notificación del llamado es de 6 meses (archivo 12).

Dentro del término antes señalado, NO consta en el expediente actuación alguna tendiente a la notificación electrónica a la llamada a pesar de que mediante auto del 19 de octubre de 2023 se le requirió a la parte pasiva para que cumpliera con su carga procesal (archivo 14).

Visto lo anterior, se dará cumplimiento a lo reglado en el ya mencionado Art. 66 del CGP, declarando ineficaz el llamamiento realizado a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO SA, ya que no se notificó dentro de los seis meses siguientes a la admisión del llamamiento.

b) De la renuncia al poder:

El despacho aceptará la renuncia presentada por el abogado DIEGO FELIPE NITOLA CARDOZO para actuar como apoderado principal del demandante (archivo 17), y como consecuencia de ello también se declarará terminada la sustitución hecha al abogado OSCAR ABEL GARZÓN DELGADO.

c) De la continuación del trámite procesal:

A efectos de continuar con el trámite del proceso, el despacho señalará fecha y hora para realización de primera audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.



Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese ineficaz el llamamiento realizado a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO SA, conforme lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto entre ellos la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

TERCERO: Aceptar la renuncia que el abogado DIEGO FELIPE NITOLA CARDOZO presentó al poder otorgado por el demandante OLVER NEY CELEMIN REQUENA (archivo 17), y como consecuencia de ello también se tendrá culminada la sustitución de poder hecha al abogado OSCAR ABEL GARZÓN DELGADO. En consecuencia, comuníquese a la parte actora que debe designar nuevo apoderado, so pena de continuar con el trámite del proceso sin defensa técnica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.008**. Hoy, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 197b281a3d6b0f273da97078a1e7804bdf2fb1a7e2e03faf86b5dc384fca3b32

Documento generado en 07/03/2024 11:00:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que el apoderado de la parte demandante se encuentra solicitando el desarchivo de las presentes diligencias con fines de dar continuidad a las presentes diligencias. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.**
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2023-00025-00
Demandante: URIEL LARA SALGUERO
Demandado: TUSCANY SOUTH AMERICA LTDA.

ANTECEDENTES:

URIEL LARA SALGUERO, mediante apoderado judicial interpone demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra **TUSCANY SOUTH AMERICA LTDA**, el 01 de febrero de 2023, misma fecha en la que es repartida a este despacho judicial.

Mediante auto de 09 de marzo de 2023.

El 14 de marzo de 2023, es allegada subsanación

El 23 de marzo de 2023 es admitida demanda, sin que transcurridos 6 meses con posterioridad a esa fecha hubiera efectuado la notificación al demandado

Por lo que finalmente el 06 de diciembre de 2023, el despacho decreta el archivo dispuesto por contumacia, de las presentes diligencias.

PETICIÓN:

La parte actora, mediante memorial de 07 de diciembre de 2023, solicita:

“Solicito respetuosamente al despacho, el desarchivo del proceso en referencia y la continuación de las diligencias procesales conducentes.”.

CONSIDERACIONES:

Visto el expediente, y teniendo en cuenta que la parte actora, mediante memorial de 7 de diciembre de 2023, solicitó el desarchivo del expediente, dispuesto en auto de 6 de diciembre de la misma anualidad; accederá a ello, toda vez que, el archivo dispuesto por contumacia no conlleva consigo la terminación del proceso, dando alcance así además a auto que decreto la contumacia.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho (STL2590-2021):

“no puede pasarse por alto que si bien el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social contiene la figura de la contumacia y dispone el archivo del proceso cuando han transcurrido seis meses sin que se haya realizado gestión alguna para su notificación, no es menos cierto que la norma no contempla que el archivo implique la terminación del proceso, de manera que el mismo podrá reactivarse a petición de parte”.

Para dejar en claro lo dicho conviene traer a colación la sentencia CSJ STL12071-2020, en la que este órgano de cierre desarrolló el criterio atrás mencionado así:

Ahora, la Sala estima oportuno aclararle al proponente que el archivo en referencia es provisional que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron.

Siguiendo esa línea de pensamiento, es dable concluir que el archivo ordenado conforme al precitado artículo 30 no es definitivo, sino provisional, con la opción de reanudarse el proceso en cualquier momento”.

En este orden de ideas, se dispondrá el desarchivo del expediente, ordenando a la parte demandante que proceda con la notificación de la demanda dispuesta en inciso final de auto de 23 de marzo de 2023, que la admitió y ordenó el trámite procesal respectivo.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

*Carrera 14 N° 13-60 Piso 2º Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



PRIMERO: DESARCHIVAR el presente proceso, por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que proceda con la notificación indicada en el inciso final de auto de 23 de marzo de 2023, por lo ya dicho.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 008**. Hoy, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32ff2fb6876dde5706760920d5a28ceecba282e8b7e4a18343bf0aa411375f19

Documento generado en 07/03/2024 10:20:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que el demandado ha presentado subsanación a la contestación de la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2023-00039-00

Demandante: MARYZABEL DURAN MOLANO

Demandado: PORVENIR SA

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase por subsanada en debida forma y en consecuencia como contestada y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte del demandado PORVENIR SA, por intermedio de su apoderado judicial (archivo 11).

2.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las tres y treinta de la tarde (3:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes, y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

gasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.008**. Hoy, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7901ac1eb7af4895e566f43e54da9a0200d1d52bc16eb4ac4c1fa4177a4b96**
Documento generado en 07/03/2024 03:20:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que la demandada presentó contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2023-00058-00

Demandante: **ANA RUTH RAMÍREZ FONSECA**

Demandado: **E.S.E. SALUD YOPAL**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificada de forma electrónica a la demandada E.S.E. SALUD YOPAL (archivo 6).

2.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de la demandada E.S.E. SALUD YOPAL, por intermedio de su apoderado judicial.

3.- Correr **TRASLADO** a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art. - 28 del CPTSS, advirtiéndole que debe cumplir con las reglas establecidas en el Art. 93 del CGP, entre ellos, presentarla debidamente integrada a la demanda inicial en un solo escrito, y adicionalmente cumplir con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, remitiendo copia del mensaje electrónico a las demás partes

4.- Reconózcase personería al abogado ANDRES SIERRA AMAZO, para actuar como apoderado de la demandada E.S.E. SALUD YOPAL, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso. (archivo 7)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

34SP

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.008**. Hoy, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Laboral 001
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db047fc9f26a506587139f10b4747b9d21ef8274b584f879b15e34acfd31c7**
Documento generado en 07/03/2024 11:05:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que el demandado no han presentado contestación a la reforma de la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2023-00121-00

Demandante: **BRENDA PAOLA COGUA COBA**

Demandado: **ALMACENES SUPERMIO SAS**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase como **NO CONTESTADA** la REFORMA DE LA DEMANDA por parte del demandado ALMACENES SUPERMIO SAS, en consecuencia, dicho actuar se tendrá como indicio grave en contra de dicho demandado, conforme lo dispone el parágrafo 2 del Art. 31 del CPTSS.

2.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024), a partir de las cuatro y treinta de la tarde (4:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes, y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

3ASP

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.008**. Hoy, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83142de8a7fa06ee7ce5577acb42c612c64e4ca795d96de7723b4ffce8b38e35**

Documento generado en 07/03/2024 03:28:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que la parte demandada ha presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2023-00122-00

Demandante: **EMÉRITA GALA RODRÍGUEZ**

Demandado: **INSTITUTO PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE YOPAL**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se **DISPONE**:

1.- Téngase por notificado de forma electrónica al demandado INSTITUTO PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE YOPAL (archivo 11).

2.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por el demandado INSTITUTO PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE YOPAL por intermedio de su apoderada de confianza (archivo 12).

3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las tres y treinta de la tarde (3:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la aplicación **Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

5.- Aceptar la renuncia que la abogada ANGELA LILIANA NIETO SANCHEZ presentó al poder otorgado por el demandado INSTITUTO PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE YOPAL. En consecuencia, se advierte a la parte pasiva que debe designar nuevo apoderado, so pena de continuar con el trámite del proceso sin defensa técnica.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

34SP

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.008**. Hoy, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**



Rama Judicial
Consejo Superior de la JUDICATURA
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2023-00122
Emérita Gala Rodríguez
IDRY

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef630576e06596cb2181038c817465ad4a2180961ed1ec95eadbf016ae29e768

Documento generado en 07/03/2024 11:09:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que la parte demandada ha presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2023-00181-00**
Demandante: **JORGE ARMANDO SÁENZ GONZÁLEZ**
Demandado: **MUNICIPIO DE NUNCHÍA**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se **DISPONE**:

- 1.-** Téngase por notificado de forma electrónica al demandado MUNICIPIO DE NUNCHÍA (archivo 8).
- 2.-** Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por el demandado MUNICIPIO DE NUNCHÍA por intermedio de su apoderado de confianza (archivo 10).
- 3.-** Se aclara que la Unidad Especial Administrativa de Servicios Públicos de Nunchía no hace parte del presente proceso, atendiendo a que es una Unidad Administrativa Especial, sin personería jurídica adscrita al despacho del alcalde de Nunchía, como se determinó en el acuerdo de su creación 01 de 2007.
- 4.-** Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.
- 5.-** En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm), para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la aplicación **Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.
- 6.-** Reconocer personería al abogado JORGE ARMANDO ALVAREZ MARIÑO para actuar como apoderado del demandado MUNICIPIO DE NUNCHÍA, conforme al poder allegado al expediente y con las facultades allí conferidas (archivo 10).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA



3ASP

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.008**. Hoy, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dce54a4b7a86365024682b856246b8c580e827fea06ae2139e7efefb81af39b4

Documento generado en 07/03/2024 02:52:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que la parte activa ha presentado escrito descorriendo traslado de la contestación de demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario No. **2023-00195-00**

Demandante: **JULIO NEREO GROSSO BUITRAGO**

Demandado: **NUBIA ANNIE CHAPARRO TAPIAS – EULER ARMANDO CHAPARRO TAPIAS – ERIKA ANDREA GONZALO CHAPARRO – JAIME ADRIAN GONZALEZ CHAPARRO – JAMES JAVIER CHAPARRO TAPIAS.**

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que, mediante providencia del 22 de febrero de 2024, numeral 4, se dispuso correr traslado para efectos de reforma de la demanda (archivo 11), en los términos del inciso segundo del Art. 28 del CPTSS, debiendo cumplir con las reglas establecidas en el art. 93 del CGP, sin embargo, la parte actora presentó escrito descorriendo traslado a la contestación de la demanda, pronunciándose frente a los hechos de la contestación y de las excepciones formuladas por los demandados, y no propiamente una reforma a la demanda.

A pesar de lo anterior, analizado el escrito radicado por el actor dentro del término concedido, se observa que eleva petición que denominó "IV. PRETENSIÓN ADICIONAL", así como petición de adición de pruebas, circunstancias que siguen los lineamientos de la reforma de la demanda.

Frente a los requisitos de la reforma, corresponden a los establecidos en el Art. 93 del CGP, norma que se aplica por analogía tal como lo dispone el Art. 145 del CPTSS.

Tenemos entonces que el referido Art. 93 del CGP, dispone que solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o se alleguen nuevas pruebas.

Observado el escrito presentado por la parte actora dentro del término concedido, encuentra esta judicatura que en efecto los acápitulos IV. PRETENSIÓN ADICIONAL y V. PRUEBAS, cumplen con esta disposición, pues se alteran en parte las pretensiones y se adicionan pruebas, por lo que podría decirse que, si bien en principio se descorre traslado de las excepciones, se puede entender que se trata de la reforma de demanda.

Ahora, se inadmitirá el escrito presentado a efectos de que se adecue a los requisitos establecidos en el citado Art. 93 del CGP, numeral tercero, presentando la reforma de demanda, debidamente integrada a la demanda inicial en un solo escrito, concediendo el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que sean corregidas las falencias aquí enunciadas, so pena de rechazar el escrito de reforma de demanda, y continuar el trámite solo con la inicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2023-00195
Julio Nereo Grossó Buitrago
Nubia Annie Chaparro y Otros

PRIMERO: INADMITIR el escrito presentado por la parte actora (archivo 12), para que sea adecuados a los requisitos de reforma de demanda, conforme los argumentos dados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que la parte actora subsane las deficiencias enunciadas en la parte motiva de este auto, so pena de rechazar el escrito de reforma de demanda, y continuar el trámite solo con la inicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

gasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.008** Hoy, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23952ea3143da70ddf0e065b18f4dd656ed5e7228b3d8be716e16266adc4ada4

Documento generado en 07/03/2024 11:14:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que la parte demandada ha presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2023-00196-00

Demandante: **LUZ ADRIANA PABÓN MUÑOZ**

Demandado: **C&F INTERNATIONAL SAS**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se **DISPONE**:

1.- Téngase por notificado de forma electrónica al demandado C&F INTERNATIONAL SAS (archivo 8).

2.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por el demandado C&F INTERNATIONAL SAS por intermedio de su apoderada – representante legal - (archivo 9), junto con la adición hecha en término vista al archivo 11 del expediente digital.

3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art. - 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las cuatro y treinta de la tarde (4:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la aplicación **Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

5.- Aceptar la renuncia que el abogado CARLOS ALBERTO DÍAZ presentó al poder otorgado por la demandante LUZ ADRIANA PABÓN MUÑOZ (archivo 10), y como consecuencia de ello también se tendrá culminada la sustitución de poder hecha a la abogada NADIA MARCELA GARZÓN CORONADO. En consecuencia, comuníquese a la parte actora que debe designar nuevo apoderado, so pena de continuar con el trámite del proceso sin defensa técnica.

6.- Reconocer personería a la abogada GLORIA ELENA RENGIFO PRIETO para actuar como representante y apoderada de la demandada C&F INTERNATIONAL SAS, (archivo 9).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

34SP

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.008**. Hoy, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 094ff3378fd267f10715b0acc71d2448a8caf694a8803cd84ca6ea3a13369391

Documento generado en 07/03/2024 11:18:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cuatro (04) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver la admisión de la demanda con radicado No. 850013105001202400016-00. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, Siete (07) Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral No. 8500131050012024-00016-00

Demandante: DEICY FIDELIGNA ROJAS ROJAS, LIDIA BERONICA ROJAS ROJAS Y MARIA REGINA GARCIA ROMERO.

Demandado: INGENIERIA D&E LIMITADA- EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA - MUNICIPIO DE MANI CASANARE

Visto el informe secretarial que antecede se pudo evidenciar que mediante providencia de fecha veintidós (22) de febrero del presente año, publicado por estado No. 0006 fe fecha veintitrés (23) de febrero de la misma anualidad, se ordenó devolver la demanda presentada por DEICY FIDELIGNA ROJAS ROJAS, LIDIA BERONICA ROJAS ROJAS Y MARIA REGINA GARCIA ROMERO contra INGENIERIA D&E LIMITADA- EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA - MUNICIPIO DE MANI CASANARE, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la publicación que se hiciera por estado, procediera a subsanar las falencias halladas, las cuales se formularon en la parte motiva en dicha providencia.

Revisadas las diligencias, se evidencia que a la fecha primero (01) de marzo del año en curso, luego de transcurrido cinco (5) días hábiles posteriores a la publicación que por estado No. 0006 del veintitrés (23) de febrero del presente año se hiciera del auto referencia sin que la parte actora haya allegado las diligencias escrito de subsanación, razón suficiente para que de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral el cual establece:

*"Artículo 90. ADMISION, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA...
... En estos casos el juez señalara con precisión para los efectos de que adolezca la demanda, para que el demandante subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."*

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

PROCESO ORDINARIO No 2024-00016-00
DEICY FIDELIGNA ROJAS ROJAS, LIDIA
BERONICA ROJAS ROJAS Y MARIA REGINA
GARCIA ROMERO vs INGENIERIA D&E
LIMITADA- EMERALD ENERGY PLC
SUCURSAL COLOMBIA - MUNICIPIO DE MANI CASANARE

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada a través de apoderado judicial por **DEICY FIDELIGNA ROJAS ROJAS, LIDIA BERONICA ROJAS ROJAS Y MARIA REGINA GARCIA ROMERO** en contra de **vs INGENIERIA D&E LIMITADA- EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA - MUNICIPIO DE MANI CASANARE** al no haber subsanado la misma en los términos indicados por el Despacho.

SEGUNDO: En firme la presente providencia **DEVUELVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora dejando las constancias del caso y procédase al **ARCHIVO** de las diligencias.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ELVR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0008**. Hoy, Ocho (08) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 539b52172e5fc2927ed94cb0a3bbd9e297e771c92d46203f38f4b731ead0bcc

Documento generado en 07/03/2024 10:44:50 a. m.

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2º Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que la parte ejecutada presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que libro mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Cas., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO DEMANDA PROCESO EJECUTIVO LABORAL 2-2023-00172-00.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL No 85001310500120150051000

DEMANDANTE: MARÍA BRICELDA BARRERA, BEINER PALACIOS BARRERA Y JAIME PALACIOS BARRERA

DEMANDADA: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN

ASUNTO:

Se pronuncia el Despacho frente a recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte ejecutada contra auto del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro de las presentes diligencias.

ANTECEDENTES:

Fue librado mandamiento de pago contra **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN**, conforme a lo dispuesto en sentencia de primera instancia proferida dentro de proceso 85001310500120150051000 de fecha 14 de febrero de 2017, confirmada el 24 de mayo de 2018 y que la Corte en sentencia de 25 de abril de 2023 resolvió no casar.

FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN se notifica, conforme al artículo 8 de ley 2213 de 2022, mediante envío de correo electrónico del 27 de octubre de 2023, con acuse de recibido de la misma fecha de auto de mandamiento de pago.

Procediendo el ejecutado a interponer recurso de reposición.

RECURSO DE REPOSICIÓN:

FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN

Allega el recurso el 31 de octubre de 2.023, a través de apoderado judicial, en los siguientes términos:

INEXIGIBILIDAD DE TITULO EJECUTIVO POR CONCEPTO DE INDEXACION DE DEVOLUCIÓN DE SALDOS:

Indica el apoderado no encuentra procedente la orden oficial de indexar las sumas que se encuentran en la cuenta de ahorro individual del causante y que deben pagarse a los beneficiarios, conforme al artículo 100 del CPTSS, pues, en la sentencia no se ordenó la indexación.

En cuanto a la cita de sentencia de la Corte Suprema De Justicia que determina que la indexación respecto de las mesadas pensionales se puede ordenar de oficio, encuentra esa facultad es procedente dentro del trámite de un proceso ordinario y no puede ser aplicado dentro de un ejecutivo, por lo que considera Protección debe entregar todas las sumas que reposan en la cuenta de ahorro individual del causante junto incluyendo los rendimientos financieros que se han generado hasta la fecha, mas no la indexación.

Solicita se revoque Auto proferido el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) en lo concerniente a la condena por indexación que se decretó de manera oficial, al igual que la orden subsidiaria de pago de intereses que se menciona.

ESCRITO QUE DESCORRE TRASLADO DE RECURSO:

Indica el apoderado de la parte ejecutante la indexación, es una decisión ajustada a la ley, cuya aplicación busca asegurar el respeto por la dignidad humana, el trabajo, dentro de la vigencia de un orden justo.

Correo electrónico: j01hito.yopal@condoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 14 No 13-60 piso 2

Yopal - Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Indicando conforme a sentencia SL2541-2023, no se advierte, algún tipo de limitación para que el Juez, bien sea dentro del proceso ordinario o ejecutivo, actualice el valor de las condenas de valor pasado a presente. En los anteriores términos, da por descrito el traslado del recurso presentado, no sin antes solicitar se mantenga en su integridad la providencia recurrida.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo normado en el Art. 63 del CPTSS el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado; establecido que la decisión objeto de recurso se trata de la orden de librar mandamiento de pago dentro de las presentes diligencias, encontramos que es un auto interlocutorio, por lo que este despacho encuentra procedente ese recurso.

En cuanto a si fue interpuesto en término; tenemos que esa decisión fue proferida mediante auto de 21 de septiembre de 2023, notificado conforme a la ley 2213 de 2022, artículo 8 con envío a buzón electrónico de la administradora el 27 de octubre de 2023, y habiéndose presentado el 31 siguiente el recurso.

Encontrándose allegado en término el recurso de reposición objeto de estudio.

RESOLUCION DE FONDO DE RECURSOS DE REPOSICIÓN:

Se ordenó por este despacho judicial mediante auto de 21 de septiembre de dos mil veintitrés (2023):

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de MARÍA BRICELDA BARRERA, BEINER PALACIOS BARRERA Y JAIME PALACIOS BARRERA, a cargo de FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN, por concepto de la obligación de pagar suma de dinero contenida en sentencia objeto de ejecución, correspondiente al valor de la devolución de aportes que hiciera el señor JAIME PALACIOS CRUZ (Q.E.P.D) como afiliado a dicho fondo, por la suma que se reporta como saldo en su cuenta de ahorro individual, y equivalente a \$22.550.764, 79, a los actores, quienes demostraron ser los beneficiarios, en la siguiente proporción: A favor de MARÍA BRICELDA BARRERA PATIÑO: La suma correspondiente al 50% es decir la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL, TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$11.275.382,4). El otro 50% a los hijos del causante así: BEIMER PALACIOS BARRERA: La suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS \$5.637.691,20 correspondiente al otro 25% JAIME ALEXIS PALACIOS BARRERA: La suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVETA Y UN PESOS \$5.637.691,20 correspondiente al otro 25%

Por el valor de la INDEXACIÓN de cada uno de los anteriores valores, desde su causación a la fecha en que se pague la obligación, o se reconozcan intereses moratorios a las sumas en mención.”

El artículo 66 de la Ley 100 de 1993 señala: **devolución de saldos**. Quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho **a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional**, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho.

A su vez frente a devolución de saldos al respecto, el artículo 15 de la Ley 776 de 2002, dispuso:

“ARTÍCULO 15. DEVOLUCIÓN DE SALDOS E INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA.

Cuando un afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales se invalide **o muera** como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, además de la pensión de invalidez o de sobrevivientes que deberá, reconocerse de conformidad con la presente ley, se entregará al afiliado o a los beneficiarios:

a) **Si se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la totalidad del saldo de su cuenta individual de ahorro pensional;**

b) Si se encuentra afiliado el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida la indemnización sustitutiva prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 [...].”

Luego el derecho a la devolución de saldos a los beneficiarios del afiliado tiene lugar para este caso, ante el fallecimiento del mismo sin el cumplimiento de requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, habiéndose así reconocido en la sentencia, condenando al fondo al pago del monto a devolverse por este concepto, monto expresamente indicado en el título y que se obtuvo del valor informado por la administradora para el momento de su causación. Del que además se dijo debía ser cancelado dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Correo electrónico: j01helyopal@condoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 14 No 13-60 piso 2

Yopal- Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

El Despacho en la parte motiva de su sentencia, dispuso el monto a pagar por PROTECCIÓN S.A. a los demandantes, así,

"Debe indicar este despacho que si bien no se dispuso el pago de la pensión de sobrevivientes a los actores, si debe el fondo de pensiones y cesantías S.A., realizar la devolución de aportes que hiciera el señor JAIME PALACIOS CRUZ (Q.E.P.D) como afiliado a dicho fondo, por la suma que se reporta como saldo en su cuenta de ahorro individual vista a folio 615, y equivalente a \$22.550.764, 79, a los actores, quienes demostraron ser los beneficiarios, en la siguiente proporción: el 50% a la compañera permanente del causante, señora MARÍA BRICELDA BARRERA PATIÑO, es decir la suma de \$11.275.382,4. El otro 50% a los hijos del causante así: el 25% al señor BEIMER PALACIOS BARRERA en suma de \$5.637.691,20 y el 25% al señor JAIME ALEXIS PALACIOS BARRERA en suma de \$5.637.691,20 que se deberán cancelar dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este fallo.".

Asiste razón al apoderado en cuanto a que es posible que los dineros objeto de condena hayan continuado causando en manos de la administradora rendimientos financieros, siempre que la sentencia de 14 de febrero de 2017 cobró ejecutorio para el año 2023.

Los rendimientos financieros corresponden a **las ganancias o valores excedentes resultantes de la inversión**, entrega o administración de un monto de dinero. Se afilan en la categoría de los **frutos civiles provenientes del capital inicial** y, en esa medida, pertenecen también al dueño de la cosa de que provienen (artículo 718 del Código Civil).

Y que la sentencia objeto de cobro, podría haber condenado al pago de la devolución de saldos, correspondiente a los aportes, con sus rendimientos financieros y el bono pensional, para el momento de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, pero en este caso no fue así.

El título ejecutivo sentencia no ordenó de la demandada el pago de los rendimientos financieros a la fecha de su ejecutoria, ni a la fecha de entrega de la devolución de saldos, lo que hubiera podido ocurrir, por lo que no presta mérito ejecutivo por ese concepto, siendo recursos frente a los que la administradora podría proponer como de mérito excepciones como la compensación, de haber pagado al ejecutante etc.

Por lo que encontramos que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a la sentencia, debiendo librarse por el capital allí ordenado y conforme a la SL 359 de 2.021 por el valor de la indexación cuyo reconocimiento si procede oficiosamente.

2. En cuanto a si por no haber sido objeto de condena la indexación de manera expresa en la sentencia, no puede este despacho librar mandamiento de pago por ese concepto.

Desde el auto objeto de recurso se estableció que se libraba mandamiento por ese concepto teniendo como sustento la sentencia de la Corte Suprema de Justicia sala Laboral SL 359 de 2.021, que señala:

"PROCEDIMIENTO LABORAL » DEBERES, PODERES Y RESPONSABILIDAD DEL JUEZ - Cuando el juez impone el pago de prestaciones económicas derivadas del sistema de pensiones, su labor no se limita a la restitución simple de esos rubros, sino que tiene el deber de imponer, incluso de oficio, una condena que ponga al perjudicado en la situación más cercana al supuesto en que se hallaría de no haberse producido el menoscabo, ello se garantiza, en el marco de la protección especial a la seguridad social, a través de la indexación".

En consecuencia, la indexación procede oficiosamente, sobre condenas a pago de prestaciones económicas de tipo pensional y obedece a la necesidad de reparar el menoscabo como si no se hubiera producido a hoy.

Por lo que este despacho procederá a confirmar el auto que libra mandamiento de pago, frente a la indexación del valor objeto de condena en la sentencia, que fue confirmada y se encuentra debidamente ejecutoriada.

3. Por último, frente a mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre el valor objeto de condena como devolución de saldos, el auto de mandamiento indica:

"QUINTO: NIEGUESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por concepto de intereses moratorios conforme parte considerativa.".

Decisión que se deberá confirmar, al haber sido negados expresamente en razón a que no están expresamente condenados en el título objeto de cobro.

Correo electrónico: j01hito.yopal@consoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 14 No 13-60 piso 2

Yopal - Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Se concederá entonces recurso de apelación interpuesto subdiciariamente, para ante el superior, en efecto devolutivo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR reponer la decisión de librar mandamiento de pago emitida por este despacho judicial el pasado veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), manteniendo la orden de librar mandamiento de pago por concepto de la indexación del valor de la devolución de saldos liquidada en la sentencia de primera instancia, desde el día siguiente a la fecha de su emisión y hasta el pago de la obligación.

Así como para expresamente negar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios.

SEGUNDO. – Reconocer poder especial, amplio y suficiente al abogado MATEO TRUJILLO URZOLA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. 1.032.491.748 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N.º 337.563 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., dentro de las presentes diligencias.

TERCERO: Al no haberse repuesto la decisión, conceder recurso de APELACIÓN conforme a solicitud de la parte ejecutada, en efecto devolutivo.

CUARTO: En continuidad al procedimiento legalmente establecido, habiéndose ordenado un término en el auto que libro mandamiento de pago, y habiendo sido objeto de recurso, conforme al artículo 118 del CGP, comience a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión el término de 5 días para que el ejecutado pague, y/o 10 días siguientes a la notificación para que el ejecutado presente excepciones de mérito. De allegar excepciones remítanse con copia a la contraparte, en cuyo caso el traslado correrá automáticamente.

De guardar silencio el ejecutado, se entenderá ratificado el escrito de excepciones que ya presento y el traslado a la mismas que ya se surtió.

Vencido el término de traslados ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 008**. Hoy, **ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**, siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Correo electrónico: j01ltoyopal@condoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 14 No 13-60 piso 2

Yopal - Casanare

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54dcf601c4279feae7a9adf03c9f9f85d4933574684f852b7ede4b7d834c7495

Documento generado en 07/03/2024 10:35:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>